

Ref. autos: "OBANDO, Miguel A. - Resist. a la autoridad y les. leves - REC. DE CASACION ".-

[Expte. N° 3156, pág. 135, L.III, Año 2007 – Jurisd.: Jdo. Correccional de Nogoyá]

///-R A N A, 20 de diciembre de 2007.-

VISTAS:

Estas actuaciones traídas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que, vienen las mismas en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 191/194 vlta. por el Dr. CARLOS O. PACHER, defensor del instituido MIGUEL ALEJANDRO OBANDO -aunque en el encabezamiento del escrito consta que lo formula el mencionado OBANDO, por derecho propio, sin suscribir el libelo impugnatorio-, contra el pronunciamiento de fs. 187/188 vlta., de fecha 17/09/07, dictado por el Sr. Juez Correccional de Nogoyá, Dr. MIGUEL ERNESTO RAMOS, que rechazó el pedido de suspensión del juicio a prueba de su asistido.-

II.- Que, analizados los fundamentos que abonan la pieza casatoria deducida en autos, se advierte que el recurrente se disconformó contra el decisorio de grado que no hizo lugar al beneficio de la suspensión del juicio a prueba por cuanto consideró que la misma aplicó erróneamente el derecho al interpretar equivocadamente el art. 76 ter, sexto párrafo, ya que no es un tipo penal cerrado, siendo procedente este recurso por existir inobservancia y/o errónea aplicación de la ley sustantiva -"vitio in iudicando" (art. 477 del C.P.P.)-.-

Que, luego de efectuar un breve relato de los hechos como así también de la procedencia formal del embate casatorio articulado, sostuvo que dicho beneficio debe serle otorgado ya que el imputado posee una suspensión del proceso a prueba cumplida y declarada extinguida la acción penal en fecha 06/09/01. Que el hecho presuntamente delictivo que se investiga en la presente fue cometido en el año 2005, pero no tiene una sentencia firme que así lo declare.-

Que, a pesar de ello, el "a quo" denegó el beneficio fundado en lo dispuesto por el art. 76 ter, citando doctrina y jurisprudencia y teniendo en cuenta también lo dispuesto en su 6° párrafo en cuanto a que no puede concederse una nueva suspensión del proceso a prueba por un nuevo delito sino después de haber transcurrido ocho años del cumplimiento y extinción de la acción penal de la "probation" otorgada con anterioridad.-

Que, señaló a tal efecto que este Alto Tribunal, en la causa "CEVERIN, Carlos Rufino - Amenazas con armas" (sent. de 1998), tiene dicho que la "probation" no procede por el plazo transcurrido aún cuando la suspensión anterior no se ha cumplido y declarado extinguida la acción penal, no expresándose cómo debe interpretarse la norma respecto de la calificación de "nuevo delito" y limitándose solamente a analizar la cuestión

de los plazos.-

Que, sostuvo, el concepto de nuevo delito *"no es otro que el hecho delictivo que ha obtenido por parte de un Tribunal de Juzgamiento el dictado de una sentencia que ha quedado firme"*.-

Que, de no ser así y aceptarse en su lugar el rechazo de la "probation", se violaría el estado de inocencia que posee rango constitucional por los Tratados Internacionales especificados en el art. 75, inc. 22.-

Que, en apoyo de sus agravios citó doctrina, recordando la opinión de VITALE en la "Suspensión del proceso penal a prueba", pág. 166, relativa a *"...que será necesario además de la imputación el pronunciamiento de una sentencia de condena, pues esta última es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito..."*; haciendo aplicable este párrafo al supuesto de autos, donde no existe un pronunciamiento firme y ejecutoriado sobre la existencia de los hechos imputados y la responsabilidad del incurso. Por lo tanto, no puede ser considerado nuevo delito en el sub examine a tenor de lo dispuesto por el art. 76 ter, 6to. párrafo.-

Que, también trajo a colación lo expuesto por EDWARDS, en su obra "La probation en el Código Penal Argentino", 2da. edic. actualizada, pág. 84, referente a que no puede afirmarse que se ha cometido un delito y que alguien es responsable penalmente por el mismo hasta tanto se dicte una sentencia condenatoria firme, ya que todo imputado goza del estado de inocencia, por lo que arguye que en autos debe otorgarse la "probation" a su pupilo pues no es propiamente un "nuevo delito".-

Que, negar la "probation" a quien ha cumplido una anterior y no posee cabalmente acreditado un nuevo delito a través de una sentencia firme significa lisa y llanamente violar el objetivo perseguido con la sanción de ese instituto penal, el cual solicita por ello que se le conceda a su defendido.-

Que, a su juicio, la norma no es clara puesto que no dice que *"no puede concederse una nueva "probation" ante la imputación de nuevos hechos delictivos cometidos por quien goza el beneficio"* y citando a FONTAN BALESTRA en su obra "Manual de Derecho Penal - Parte General" (pág. 227), dice que *"La Ley penal está llena de silencios, y en materia penal el silencio es libertad"*, concluyendo el recurrente que se debe interpretar que nuevo delito es cuando existe sentencia condenatoria firme.-

Que, por último, reiteró su posición, solicitando revoque la decisión recurrida y se otorgue el beneficio de suspensión del juicio a prueba.-

III.- Que, corrido el traslado dispuesto a fs. 207, el apoderado de la querellante particular, Dr. **Héctor Miguel Marchesse**, no contestó la misma.-

IV.- Que, por su parte, el **Ministerio Público Fiscal** -cftr. fs. 210/vlta.- propició el rechazo del embate

casatorio, por cuanto consideró que la postura asumida por la defensa es insostenible, toda vez que si se hiciese lugar a su pretensión *-y así sucesivamente con todos los hechos delictivos que el imputado pudiera cometer en el futuro y que pudieran caer dentro de este instituto-*, nunca podría arribarse a un fallo condenatorio porque el sujeto jamás sería llevado a juicio.-

Que, la expresión "*nuevo delito*" comprende cualquier conducta disvaliosa que el imputado observe dentro del lapso previsto en el art. 76 ter del Cód. Penal y que motive la tramitación de un nuevo proceso penal en su contra.-

Que, otorgarle el alcance que propone el letrado defensor es absurdo, toda vez que implicaría que el sospechado de la comisión de un hecho delictivo cometido con posterioridad al otorgamiento de una "*probation*" nunca podría ser llevado a juicio porque el proceso siempre se suspendería.-

Que, por consiguiente, debe establecerse que el beneficio en cuestión, ya concedido por un hecho pretérito, no podrá otorgarse nuevamente si el encausado comete un *nuevo hecho* antijurídico, subsumible en algún tipo penal, dentro del plazo de prohibición de ocho años a contar del momento en que expiró el plazo por el cual se suspendió el juicio en el proceso anterior.-

Que, por lo expresado, concluyó que Obando queda comprendido dentro de la veda legal y que lo resuelto por el "*a quo*" es ajustado a derecho, correspondiendo en consecuencia rechazar el recurso interpuesto y confirmar el decisorio puesto en crisis.-

V.- Que, sintetizadas las posturas parciales, liminarmente cuadra poner de relieve que, conforme surge de estos obrados, no hay todavía en contra del encartado una sentencia firme que lo responsabilice por la comisión de un nuevo delito. En consecuencia, el beneficio de la "*probation*" es aquí procedente toda vez que la expresión "*nuevo delito*" no es equiparable a la simple atribución de un nuevo hecho, sino que conceptualmente está restringido a aquél que fue juzgado y determinó la condena del acusado en un proceso concluido por sentencia firme.-

Que, la interpretación analógica para parificar ambas situaciones no es factible porque seña in malan partem y estaría en contra de la aplicación de los principios de interpretación restrictiva para todo aquello que limite el cabal ejercicio de un derecho (art. 3 del C.P.P.E.R.) y del "*in dubio pro reo*" (art. 4 del mismo cuerpo legal adjetivo), el cual impone estar a lo que sea más favorable al imputado.-

Que, por lo tanto, en sintonía con la situación de inocencia que ampara al imputado, no es posible denegarle el otorgamiento de la suspensión del proceso a Obando, para lo cual se estiman reunidos los demás requisitos condicionantes.-

Que, esa es la opinión de Carlos Edwards en su libro "*La probation en el Código Penal Argentino - Ley 24.316*" (Marcos

Lerner Editora Córdoba, noviembre de 1994, pág. 84), en especial cuando afirma sobre el punto: "...no puede afirmarse que se ha cometido un delito y que alguien es responsable penalmente por el mismo hasta tanto se dicte una sentencia condenatoria firme, ya que todo imputado goza del estado de inocencia. Por ello no podrá considerarse que el beneficiario de la "probation" cometió un delito hasta que una sentencia firme lo declare culpable". En consecuencia, coincide en que la simple imputación de un nuevo hecho delictuoso no puede impedir el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba a quien ya se le concedió ese beneficio en otro proceso anterior, donde se llegó a extinguir la acción penal, como en el caso de autos, el 06/09/01.-

Que, vinculado con lo expuesto y con similar criterio se expidió en el acápite **"c) No comisión de un delito durante el período de prueba"**, el conocido Profesor y publicista Gustavo L. Vitale, concluyendo en que no basta la mera imputación de un delito posiblemente cometido en el período de prueba sino que será necesario, además de la imputación, el pronunciamiento de una sentencia de condena, porque éste es el único título jurídico válido para probar la comisión de éste y cualquier delito. Eso es así porque *"... la sola existencia de procesos abiertos durante el período de prueba -sin sentencia condenatoria- no impedirá el mantenimiento de la suspensión del proceso a prueba ni, en su caso, la declaración judicial de extinción de la pretensión punitiva."* (confr. "La Suspensión del proceso penal a prueba", Editores del Puerto, 1996, pág. 166).-

Que, recordemos, con la suspensión del proceso a prueba se quiso instituir una alternativa a la continuidad y ejercicio pleno e igualitario de la potestad represiva del Estado en orden al derecho-deber que el mismo tiene de sancionar a quienes hayan cometido hechos jurídicamente definibles como delitos, resultante del principio de legalidad, pero que con la satisfacción de determinados requisitos y con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal y, en su caso, del acusador privado, es factible sustituirlo para evitar la consecuencia condenatoria punitiva, derivado del consenso entre los sujetos principales de la relación procesal y en cierto tipo de ilícitos donde no se verifique comprometido el orden público. Precisamente si estos presupuestos se reconocen reunidos, frente a una redacción poco clara del texto a aplicar, no puede preferirse la interpretación restrictiva que impide hacer funcionar la "probation" y torne más gravosa la situación de quien tiene a su favor el status de inocente y su derivación, que es el "in dubio pro reo".-

Que, no cuadra entonces asumir interpretaciones que cercenen o enerven esos elevados propósitos del legislador de superar la noción de delito sólo como la infracción a la ley del Estado, admitiendo que es también un conflicto, por lo cual el protagonismo de sus intervinientes principales debe ser la guía para superar las dificultades interpretativas como las

presentadas en el "sub exámine" y si no hay otros factores esenciales comprometidos, aún en la duda cabe decidirse por la aplicación del instituto de figuración. Esto nos impulsa a hacer lugar al recurso incoado, admitiendo la suspensión del proceso puesto que jurídicamente Miguel A. Obando no puede ser considerado aún como autor de un nuevo delito, al faltar la sentencia condenatoria firme que así lo haya declarado, permitiendo recién entonces asumirlo como impedimento legítimo para negar la procedencia de la "probation".-

VI.- Que, asimismo, queda constancia que el señor Vocal Dr. **CARUBIA** manifestó que se abstiene de emitir opinión conforme lo autoriza el art. 33, última parte, de la L.O.P.J., texto según Ley N° 9.234.-

Por todo ello se,

RESUELVE:

1°) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 191/194 vta. y, en consecuencia, **ADMITIR** la solicitud de suspensión del proceso a prueba a favor de **MIGUEL ALEJANDRO OBANDO**, dejando sin efecto lo resuelto por auto de fs. 187/188 vta., y debiendo el Sr. Juez en lo Correccional de Nogoyá establecer las reglas de conducta y el lapso de su cumplimiento de acuerdo a las precisiones del art. 76 ter del Código Penal, con los efectos allí indicados.-

2°) DEJAR constancia que no se regulan honorarios profesionales al Dr. CARLOS O. PACHER por la labor que le cupo en el recurso articulado por no haber sido ello expresamente solicitado (art. 97, inc. 1°, del Decreto Ley N° 7.046/82, ratificado por Ley N° 7.503).-

Protocolícese, notifíquese y, en estado, bajen.-

CARLOS A. CHIARA DIAZ
DANIEL O. CARUBIA
SILVIA T. NAZAR

Ante mí: STELLA MARIS BOLZAN- SECRETARIA.-

****ES COPIA****